

"Palacio de la Cámara de Diputados. México, Mayo 31 de 1877.—*Prisciliano María Díaz González*, diputado presidente.—*M. Contreras*, diputado secretario.—*P. Díez Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *Matías Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México Junio 2 de 1877.—*Romero C.*.....

"Diario Oficial."—Números del 57 al 91.—1877.

NUMERO 241.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos que debe regir en el próximo año fiscal, que comienza en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1877 y concluye el 30 de Junio de 1878.

Dispone el Presidente de la República que las oficinas federales de Hacienda observen en sus operaciones durante el año fiscal próximo, las prevenciones siguientes:

*Impuestos que se cobrarán en el próximo año fiscal.*

1.<sup>o</sup> De conformidad con el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos de 31 de Mayo próximo pasado, en el año económico que comenzará el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1877 y terminará el 30 de Junio de 1878, se recaudarán los impuestos, rentas y recursos que actualmente se cobran y son los siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importación íntegros, conforme el arancel de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872 y decreto de 30 de

Julio de 1875, y demas decretos, disposiciones posteriores vigentes, y que dicte el Ejecutivo, en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre de 1872.

- B.*—Derechos de tránsito, conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel de 1º de Enero de 1772, circulares de 8 de Noviembre del mismo año de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874, decretos de 9 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875 y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del citado año de 1875.
- C.*—Derechos de toneladas y fano, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.
- D.*—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la del oro, decretado por la ley de 31 de Mayo de 1872, y conforme á las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, circular de 24 de Mayo de 1873 y demas disposiciones de la Secretaría de Hacienda.
- E.*—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta, medio por ciento por la del oro, y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demas determinaciones relativas de dicha Secretaría.
- F.*—Derechos de exportacion de orchilla de la Baja-

California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la Administracion principal de Rentas del Distrito Federal y de la Administracion de Rentas del Territorio de la Baja-California, procedentes de:

- A.*—Derecho de portazgo en el Distrito Federal, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874 y tarifa que se expida por el Ejecutivo para el próximo año fiscal.
- B.*—Derecho de consumo y almacenaje en el Distrito Federal, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.
- C.*—Derecho de portazgo en el Territorio de la Baja-California, conforme á la tarifa que se expida por el Ejecutivo en el próximo año fiscal, y conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872 y 29 de Octubre de 1874.
- D.*—Derecho de consumo en el Territorio de la Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.
- III. Productos de la Renta del Timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876 y aclaraciones posteriores hechas por la Secretaría de Hacienda.
- IV. Productos de contribuciones directas del Distrito Federal, conforme á la ley de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.
- V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á

las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y Reglamento de 4 de Setiembre del mismo año, y de las casas no administradas por cuenta del Erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.

VII. Productos de fondos que antes pertenecian á Instruccion pública en el Distrito federal como sigue:

*A.*—Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales, ley de 30 de Mayo de 1868.

*B.*—Productos de la escuela de agricultura, ley de 30 de Mayo de 1868.

*C.*—Réditos de capitales que se reconocen del Colegio de Belem, ley de 30 de Mayo de 1868.

*D.*—Réditos y capitales que por cualquier otro título se adeude á la hacienda pública, ley de 30 de Mayo de 1868.

*E.*—Impuestos sobre herencias transversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867, capitales de plazo cumplido y réditos de los capitales impuestos ó que se impongan, con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1843 y demas disposiciones vigentes.

*F.*—Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y art. 6º del Reglamento de 31 de Enero de 1872.

IX. Productos de ramos menores que comprenden:

*A.*—Arrendamientos y aprovechamientos.

*B.*—Archivo general é imprenta del Gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

*C.*—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al Reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 7º de la ley de 28 de Junio de 1872.

*D.*—Diarios de los Debates del Congreso y del Senado.

*E.*—Diario Oficial.

*F.*—Donativos á la Hacienda pública.

*G.*—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

*H.*—Productos de juzgados menores, conforme al art. 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867 y ley de 28 de Marzo de 1876.

*I.*—Legalizacion de firmas, conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

*J.*—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

*K.*—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes,

- L.*—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.
- Ll.*—Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.
- M.*—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á las leyes.
- N.*—Reintegros por cuentas glosadas.
- O.*—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854; y las de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.
- P.*—Semanario judicial de la Federacion.
- Q.*—Producto de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme á las leyes de 20 de Julio de 1863 y 29 de Mayo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año.
- R.*—La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion conforme á la ley de 30 de Mayo de 1863.
- S.*—Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.
- T.*—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, inútiles para el servicio público.
- U.*—Productos no especificados.
- X. Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.
- XI. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la Nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

XII. Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872 y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

*Organizacion de oficinas.*

2ª Necesitando la seccion de glosa de la Tesorería general para el buen desempeño de sus labores, de diez oficiales y diez escribientes, cuya dotacion ha tenido conforme á los presupuestos anteriores, cuando hacia los pagos militares, y dándole solamente seis oficiales y seis escribientes el presupuesto para el año próximo, porque la iniciativa se formó cuando la seccion de pagos militares de la Tesorería se habia segregado de ella, y formaba la Comisaría central, lo cual disminuía considerablemente las labores de la expresada seccion de glosa, se hace indispensable al refundirse la Comisaría en la Tesorería general, que la expresada seccion tenga el personal que le conceden los presupuestos anteriores, con objeto de que pueda cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, y mientras el Congreso determina lo conveniente sobre este asunto, la seccion de glosa de la Tesorería tendrá además el siguiente personal cuyos haberes se pagarán con cargo á gastos generales y comunes de Hacienda:

1 Oficial 7º.....	\$	900
1 Idem 8º.....		850
		1,750
A la vuelta.....		1,750

De la vuelta.....	1,750
1 Oficial 9º.....	800
1 Idem 10º.....	700
4 Escribientes, á \$ 600.....	2,400
	<hr/>
Total.....\$	5,650
	<hr/>

3ª Habiéndose establecido los almacenes de vestuario y equipo del ejército federal, con dependencia de la Comisaría central de Guerra y Marina, y debiendo continuar estos dependientes de la Tesorería desde el 1º de Julio próximo, en que esta oficina reasumirá las funciones de la Comisaría, se establece la siguiente planta para el personal de los almacenes, que es la misma que tiene actualmente:

1 Guarda-almacen, con el sueldo anual de.....\$	1,400
1 Segundo guarda-almacen.....	1,000
1 Oficial.....	800
1 Escribiente.....	600
	<hr/>
Total.....\$	3,800
	<hr/>

4ª El importe de este gasto se hará con cargo á los gastos extraordinarios de guerra, conforme á la orden de la Secretaría de Guerra y Marina, de 2 de Marzo último.

*Empleos suprimidos ó modificados.*

5ª Cesarán los empleos que ahora existen y no se consideran en el nuevo presupuesto.

6ª Los empleados cuyas dotaciones aumenten ó disminuyan en el nuevo presupuesto, tendrán que proveerse de nuevo despacho.

7ª Desde el 1º de Agosto próximo, no se abonará á los empleados foráneos, sueldo alguno que no se legalice con el despacho respectivo, requisitado conforme á la ley, quedando sujetos á lo que disponen los artículos del 69 al 72 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Los empleados de la capital tendrán que proveerse de sus despachos respectivos desde el 1º de Julio próximo.

*Reglas sobre pago á los empleados que deben caucionar su manejo.*

8ª Las oficinas federales de Hacienda cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo á los empleados que deban caucionar su manejo, sino despues de que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes de 16 de Agosto de 1861 y 15 de Noviembre de 1862, circulares de 6 de Enero de 1862 y 25 de Mayo de 1868. Las oficinas de Hacienda cuidarán tambien de exigir al comenzar el próximo año fiscal á los empleados con responsabilidad, que remitan á la Tesorería general certifi-

caciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores, conforme á la providencia de 14 de Marzo de 1828 y circular de 11 de Junio de 1836.

*Reglas respecto de licencias de empleados.*

9ª Ningun empleado de Hacienda puede separarse de la oficina que sirva, sin la licencia correspondiente expedida por esta Secretaría.

10ª Cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten con urgencia y por enfermedad separarse de ellas, solicitarán por talégrafo la licencia respectiva, avisando tener los certificados de los facultativos y á reserva de remitirlos por el correo. Las oficinas lejanas situadas en puntos que no estén en comunicacion telégrafica con la capital, procederán conforme á las instrucciones especiales de esta Secretaría.

*Reglas sobre pago de dobles sueldos.*

11ª Ninguna persona podrá recibir dos sueldos del Erario, á no ser los profesores de los colegios y escuelas nacionales, conforme á la circular de 11 de Mayo próximo pasado, pudiendo percibir el sueldo del empleo que sirva y el de una sola cátedra.

*Reglas sobre descuento de acreedores del erario.*

12ª Para que los habilitados y pagadores puedan cumplir las órdenes judiciales sobre descuentos de suel-

dos ó pensiones, es indispensable el que las reciban por conducto de las oficinas pagadoras, á fin de que éstas den ántes parte á la Secretaría respectiva, en cada caso, de los descuentos que sufran los empleados y pensionistas del Erario federal, ó de la cesion voluntaria que hagan de sus haberes, expresando la causa; para resolver si debe conservarse ó no al empleado en la plaza que sirva, examinando las circunstancias que motiven el caso y conforme á la circular de 25 de Agosto de 1873, expedida por la Secretaría de Gobernacion.

*Prohibicion á los habilitados ó pagadores de celebrar contratos con los acreedores.*

13ª Se prohíbe á los habilitados ó pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la remocion del empleo que sirvan y otras penas á que haya lugar, el que celebren contratos privados, ya sea por cuenta propia ó en garantía de interes ajeno, sobre cualquier pago que por su conducto hagan los oficinas federales á los empleados y pensionistas civiles y militares, debiendo recibir estos personalmente lo que la ley les designe ó corresponda al tiempo de otorgar su recibo ó firmar la nómina respectiva.

*Asientos y contabilidad fiscal.*

14ª Las oficinas federales de Hacienda se sujetarán en los asientos que hagan de los ingresos y egresos, á